



LUCIO AVILA ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

17 MAY 2017

RECIBIDO

Firma:..... Hora:.....

**LEY QUE ESTABLECE PROHIBICIONES
ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TEMPORAL A
LOS DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

PROYECTO DE LEY

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR a iniciativa del congresista **LUCIO ÁVILA ROJAS**, en pleno uso de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias, conforme lo confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22° Inc. c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE PROHIBICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TEMPORAL A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las pensiones alimentarias obligadas mediante sentencia judicial, aplicando por parte del Estado prohibiciones administrativas de carácter temporal a todos los deudores alimentarios morosos que se encuentran registrados y/o inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM conforme a la Ley N° 28970.

ARTÍCULO 2. Prohibiciones

Las personas que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, conforme al artículo 4° de la Ley N° 28970, y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, se encuentran impedidos de realizar los siguientes trámites administrativos:

- 2.1 Renovar y actualizar datos en el documento nacional de identidad, que se encuentran a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 2.2 Solicitar la emisión, renovación o recategorización de la Licencia de conducir, que se encuentran a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- 2.3 Solicitar antecedentes penales, que se encuentra a cargo del Poder Judicial.
- 2.4 Solicitar la emisión o la renovación de su pasaporte a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones.
- 2.5 Suscribir contratos públicos o privados en las Notarías Públicas en el que tenga que presentar su Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 3. Efectos y levantamiento de las prohibiciones administrativas

Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente son de carácter temporal hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda alimentaria, cumplida esta se procederá a la cancelación del registro al deudor alimentario, conforme al artículo 4° de la Ley N° 28970, y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2007-JUS.

ARTÍCULO 4. Obligación del Poder Judicial

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial de forma mensual y obligatoria, remitirá el Registro de Deudores Alimentarios Morosos actualizado, a todos los órganos administrativos involucrados para que estos registren la deuda alimentaria y hagan efectivo el cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 5. Sanciones frente a su incumplimiento

La entidad administrativa u organismo involucrado que incumpla la ejecución de la presente ley, incurre en falta administrativa grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

ARTÍCULO 6. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Obligación de los jueces

Los jueces en los procesos de cobro de alimentos, al momento de emitir el fallo que condene el pago de la obligación alimentaria así como en la sentencia, deberán hacer conocer al obligado los alcances de la presente ley en caso de incumplimiento de la obligación fijada.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo en coordinación con el Ministerio de Justicia y con los demás órganos involucrados en un plazo de 30 días elaboraran y expedirán el reglamento para la aplicación de la presente norma.

Lima, 8 de Mayo de 2017



LUCIO AVILA ROJAS
Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
Paloma Noceda.

[Handwritten signature]
Luis Lopez

[Handwritten signature]
DOMINOVÉZ

[Handwritten signature]
A PARIONO

[Handwritten signature]
M.F.M. MARCO E. MIYASHIRO A.

[Handwritten signature]
Victor SERRANO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de MAYO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1403 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

Justicia Y DERECHOS HUMANOS;
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

El proceso de alimentos conforme a nuestra legislación se caracteriza por ser sumarísimo, porque depende de actos procesales perentorios y herramientas coercitivas, tales como las medidas cautelares de embargo, retención de remuneraciones, hasta la posibilidad de denunciar al deudor alimentario por el delito de omisión a la asistencia familiar, y otras medidas implementadas para su cumplimiento como la creación e implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Estas medidas que supuestamente garantizan el cumplimiento de las pensiones alimenticias, en teoría parecieran ser efectivas; sin embargo, no logran este fin en vista que no todas las personas que demandan una pensión de alimentos reciben estas pensiones, por lo que muchos alimentistas ven en riesgo y peligro su subsistencia, su bienestar, su desarrollo, su salud, por la decisión de muchos obligados al no querer cumplir con el pago de la obligación alimentaria impuesta judicialmente y este incumplimiento se debe también a la falta de implementación normativa de parte del estado que pueda obligar al deudor alimentario, teniendo en cuenta que los alimentos es una OBLIGACIÓN.

Existen diversos estudios, referencias y razones respecto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo cierto es que incurren en esta obligación, tanto las personas demandadas de escasos recursos económicos, como las personas de estratos sociales medios/altos; incluso hay padres y obligados que se dignan en gastar más dinero en honorarios de costosos abogados para litigar con el fin no pagar una pensión de alimentos que pueda corresponder a los alimentistas tal conforme lo establece nuestra norma sustantiva civil.

En un sustento factico frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias surgen diversas medidas a modo de sanción tales como:

- a) La inscripción del obligado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, esto frente al incumplimiento de tres o más pensiones alimentarias mensuales, que se da únicamente a solicitud del alimentista; el fin del REDAM es correlacionar con la central de riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con Registros Públicos, para que estos organismos actúen en contrataciones laborales, en actos financieros y en las actuaciones comerciales de compra-venta de bienes inscribibles en las que pueda participar el obligado a prestar alimentos, actos que son puestos en conocimiento del órgano

jurisdiccional, para iniciar medidas cautelares correspondientes, solo a iniciativa del interesado. Concluyendo que existe una total desprotección a los alimentistas de parte del Estado y sus organismos. Siguiendo en la misma línea en la práctica la mayoría de obligados son trabajadores eventuales por lo que muchos perciben sus honorarios mediante recibos u otro medio, así mismo al empleador tampoco le interesa que el trabajador sea remunerado mediante planillas de pago, quizá para evadir responsabilidades laborales frente al trabajador y terceros, lo cierto es que en muchos casos existe confabulación entre ambos (empleador y trabajador) para que el obligado a pagar los alimentos no haga efectivo esta obligación a favor de sus dependientes; a esta mayoría de obligados alimentarios omisos que cuentan con trabajos eventuales o independientes, poco o nada les interesa estar registrados en el REDAM; por otro lado estos con el fin de no hacer efectivo el pago de los alimentos en un acto malicioso suelen no poner bienes a su nombre, por lo que buscan terceras personas (hermanos, familiares y otros) para realizar transacciones comerciales de compra-venta de bienes inscribibles; razón por la cual la implementación del REDAM aún es poco efectiva para crear conciencia u obligar al deudor alimentario a cumplir de forma irrestricta el derecho de los alimentistas.

- b) Por otro lado, también existe la posibilidad de ejercitar el ***Ius Puniendi*** de parte del Estado, configurándose esto con la formulación de la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, empero para que esta acción sancionadora sea posible, debe pasar por largos actos procesales tales como: la existencia de una solicitud de liquidación de alimentos de parte del alimentista o su representante ante el Juez de Paz Letrado, lo cual es puesto en conocimiento del obligado para su observación y ofrezca una solución al impago, posterior a ello el Juez aprueba la liquidación anterior y corre traslado nuevamente al obligado para que haga efectivo el monto devengado con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se remitirá los actuados al Ministerio Publico siendo la segunda oportunidad del obligado a pagar los devengados, vencido este plazo y frente al incumplimiento el Juez envía los actuados al Ministerio Publico, ahí recién esta deuda civil se convierte en delito; el fiscal como apremiando al obligado cita a este para conminarlo a celebrar un Principio de Oportunidad respecto a la deuda impaga siendo la tercera oportunidad para el pago de los devengados, en su defecto solicita la incoación del proceso inmediato ante el Juez de Investigación Preparatoria, en la cual el Aquo le conmina al obligado llegar a un criterio de oportunidad siendo la cuarta oportunidad del

obligado, y en su defecto el Fiscal hace la respectiva acusación ante el Juez Unipersonal para su juzgamiento, ahí también el obligado puede solicitar un criterio de oportunidad para hacer efectivo el pago, siendo la quinta oportunidad de pago que muchas veces se da fin con el pago del 50% de los devengados y se otorga la facilidad de pagar en cómodas cuotas el restante, bajo la premisa de que el obligado es trabajador independiente o que no cuenta con un trabajo (*nos damos con la suerte de que los jueces, el fiscal se ponen más en la posición y situación del obligado, olvidando la posición de los alimentistas y olvidan que estos también tienen derechos en primacía y peor aún las autoridades olvidan la gran premisa del INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, máxime que estos tienen la obligación de proteger al niño, al adolescente, a la madre y al anciano*), lo cierto es que posterior a que el obligado se libra en esta última instancia donde se le dio estas facilidades de pago, este ya librado de todo el proceso olvida pagar la totalidad de los devengados pactados, en este caso el alimentista tiene que nuevamente recurrir ante un abogado y al órgano jurisdiccional para solicitar se haga efectivo los acuerdos arribados; por lo que llegamos a la conclusión de que la ley es totalmente flexible para el obligado y poco garantista para los alimentistas.

Debemos poner en claro que durante todo este proceso o trámite judicial para hacer efectivo el ***Ius Puniendi*** para presionar al obligado a pagar los devengados, va durar no menos de seis meses entre plazos de cada acto procesal; y en este trajín el alimentista o su representante realiza gastos en abogados y por el mismo tiempo se pone en peligro la subsistencia e integridad del o los alimentistas, precisando que muchas alimentistas al no contar economía para costear un abogado dejan y olvidan de ejecutar su derechos alimentario; por tanto podemos decir que no existe una verdadera ***tutela jurisdiccional efectiva*** para el alimentista, máxime que la finalidad de los alimentos es el sostenimiento de la vida que el estado debe asegurar.

En este extremo es necesario establecer la definición de los alimentos y que abarca, respecto al tema existen diversos conceptos la mayoría de juristas establecen que es una institución jurídica que forma parte del Derecho de Familia, constituyéndose como una institución natural ya que desde la aparición del hombre, este se obligaba por instinto a proteger, cuidar y alimentar a sus semejantes, parientes y descendientes, por lo que en la actualidad podemos decir que es un derecho para el alimentista y una obligación para el obligado.

En derecho de familia, los alimentos constituye el derecho de cualquiera de los cónyuges de recibir por parte del otro cónyuge, o bien de los ascendientes o descendientes dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales de existencia. Por tanto es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica.¹

Nuestra norma sustantiva, establece que los alimentos es todo aquello indispensable para la subsistencia de la persona que abarca *la alimentación, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación e instrucción para el trabajo*².

II. REALIDAD ACTUAL

La dación de la Ley N° 28970 que crea e implementa el “Registro de deudores Alimentarios Morosos” tiende a proteger a la familia y a sus integrantes, velando por el derecho de los alimentistas, por otro lado busca crear conciencia en el obligado judicialmente, a cumplir con el pago efectivo de la pensión de alimentos en favor de sus dependientes.

Según el Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial REDAM, tiene por finalidad registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas ó no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial. Siendo su objetivo lograr el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, en los términos de la LEY N° 28970 (Ley de Creación), de manera especial a los menores e incapaces.³

Es así que todos los Deudores Alimentarios Morosos están registrados en la base de datos de la Superintendencia de Banca y Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, con el fin de que estos registren la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, ésta información es remitida también a las centrales de riesgo privadas.⁴

¹ <http://www.monografias.com/trabajos61/pension-alimentaria/pension-alimentaria.shtml>

² Art. 472°, del Código Civil: “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...). Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo*”.

³ Portal Web del Poder Judicial.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio

⁴ Art. 6° de la Ley N° 28970 – Ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo cierto es que existe cumplimiento de la norma del REDAM, **a)** Existe una lista de deudores alimentarios, **b)** Existe la implementación del portal web gratuito mediante el cual se puede acceder a la información del deudor alimentario, las cuales han sido implementados por el Poder Judicial, así mismo **c)** La Superintendencia de Banca y Seguros cuenta con este registro, además de otras instituciones privadas; **empero la realidad es que, esta norma aun NO ES EFECTIVA en el cumplimiento de sus fines**, ya que en la práctica existen muchos obligados judicialmente que hacen caso omiso a sus obligaciones alimentarias, por lo que hacen burla de las normas, de las resoluciones judiciales y de los acuerdos judiciales y extrajudiciales arribadas voluntariamente por ellos mismos, lo que origina la existencia de un gran número de alimentistas perjudicados, que ven sus derechos vulnerados y hasta se sienten abolidos en cuanto a su derecho a la alimentación que debe proporcionarle el obligado judicialmente.

La norma del REDAM en la práctica es simplemente letra muerta para muchos de los obligados a prestar los alimentos ya que no existe coerción o prohibición en la norma, razón quizá por la que el obligado hace caso omiso, hace burla o mofa del espíritu del legislador, en esa misma línea el deudor moroso también hace burla de las decisiones judiciales y acuerdos conciliatorios, ya que sabe que para que se le aplique pena alguna tiene que darse una serie de actos procesales, a la vez que tiene varias oportunidades para el pago y sabe la flexibilidad de los jueces ya que le permitirán hacer efectivo solo un porcentaje, mas no la totalidad.

III. OBJETO DE LA LEY

Con la presente iniciativa legislativa se pretende dar mayor eficacia y efectividad⁵ en la Ley vigente N° 28970 y su Reglamento D.S. N° 002-2007-JUS, **con el objeto de garantizar el derecho de todos los alimentistas a recibir de forma oportuna lo que por derecho les corresponde para su subsistencia**, y de esa forma también proteger y promover la familia; instituciones jurídicas que el Estado está en la obligación de proteger, máxime que constitucionalmente el estado protege a toda persona en situación de abandono, protege al niño y al adolescente, a la madre, así como a la familia.⁶

Por esta razón esta iniciativa tiende a garantizar que Estado proteja en primer lugar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta el *INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE*, a la madre como *NUCLEO DE LA FAMILIA*, a las personas de la tercera edad como *PARTE DE LA SOCIEDAD*

⁵ Real Academia Española - *Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.*

⁶ Constitución Política del estado. Art. 4° *“La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. (...)”*

y a todos los beneficiarios de percibir los alimentos que se encuentran en estado de necesidad declarado mediante sentencia judicial ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio que dependan de un obligado; por tanto el Estado está en la obligación de garantizar este derecho alimentario, imponiendo medidas de coerción más drásticas para los obligados, como las que se establecen en la presente iniciativa legislativa, siendo quizá estas prohibiciones administrativas temporales la única forma de sanción para que los obligados a prestar alimentos judicialmente **se obliguen de forma espontánea** (*sin intervención o estímulo exterior, de propia voluntad, sin estar coaccionado u obligado a ello*), cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Debemos tener en cuenta que el Estado para hacer efectivo otras obligaciones como “el pago de la sanción impuesta por no sufragar”, toma medidas como las propuestas en la presente iniciativa legislativa prohibiendo realizar cualquier trámite administrativo en las notarías en las que tenga que presentar su Documento de Identidad, por tanto frente a este hecho el Estado impone al ciudadano que no concurre a las urnas electorales, no solo una sanción económica sino también una sanción administrativa, ya que se ve limitado y prohibido de realizar determinados actos o trámites administrativos.

En ese sentido tratándose del interés superior del niño y del adolescente, de la protección a la madre, del cuidado de los ancianos y de todos los alimentistas, esta propuesta legislativa tiende a proteger el derecho a obtener los alimentos de forma oportuna y que los alimentistas cuenten con una verdadera y oportuna Tutela Jurisdiccional Efectiva, de parte del Estado; así mismo con la presente iniciativa legislativa se pretende que el **Poder Judicial disminuya** la carga procesal en materia de alimentos, así también se pretende **disminuir** la carga procesal que existe en el **Ministerio Público** en cuanto a delitos de Omisión de Asistencia Familiar, así mismo va a disminuir la carga procesal en los **Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales**; y sobre todo va a beneficiar a todos los alimentistas que esperan ostentar una verdadera Tutela Jurisdiccional Efectiva de parte del estado, y la oportuna dación de pago del obligado que muchas veces estos se dan una vida holgada lleno de lujos que privan a sus hijos, padres y conyugues.

Con la imposición de estas prohibiciones administrativas temporales establecidas en la presente iniciativa, se va a obligar de forma espontánea al pago de pensiones alimenticias, en vista que el obligado en el desarrollo de su vida va a realizar diferentes trámites administrativos sean civiles, administrativos, judiciales, públicos o privados, por lo que el deudor se va ver naturalmente obligado a pagar su obligación alimenticia para poder

realizar determinados trámites administrativos; y en esta línea esta iniciativa que aspira ser Ley será efectiva sin necesidad que el alimentista inicie requerimiento o acto procesal alguno, o que exista requerimientos de pago por parte del Órgano Jurisdiccional, o sin que haya una invocación de llamado a Principio de Oportunidad de parte de la Fiscalía Provincial.

Debemos tener presente que estas prohibiciones administrativas SON DE CARÁCTER TEMPORAL hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de los devengados y el obligado tendrá expeditos sus derechos restringidos, por tanto consideramos que no contraviene el ordenamiento jurídico constitucional, ya que no vulnera derechos fundamentales, por el contrario pretende garantizar el derecho a la integridad, salubridad, alimentación y la vida de los alimentistas, también no afecta la autonomía de los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial y Ministerio Público), por el contrario va ayudar a aminorar la carga procesal con las que cuentan hasta la fecha; entendiendo que solo es una prohibición administrativa impuesta por el Estado, y no una sanción económica por lo que esta lo contrae el obligado como obligación frente a sus dependientes.

IV. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Para dar sustento jurídico a nuestra propuesta legislativa nos permitimos invocar lo siguiente:

- Nuestra norma constitucional, en su artículo 4° regula respecto a los Derechos Sociales y Económicos, señalando: ***“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono...”***; cuando el alimentista recurre al órgano jurisdiccional a fin de solicitar judicialmente alimentos, lo hace porque se encuentra en una situación de abandono económico y moral de parte de su dependiente (padres, conyugues, hijos u otros) por tanto el Estado tiene la obligación de protegerlos jurídicamente haciendo que las normas sean efectivas.
- La Convención de protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, adoptada en la Haya, el 29 de mayo de 1993, la cual precisa los contenidos mínimos del concepto “protección al niño”, que debe tener el menos los siguientes elementos: **(i)** *Lo necesario para su subsistencia material, que incluye la alimentación, vestido y techo;* **(ii)** *lo necesario para su educación, inclusive la preescolar, así como el entorno necesario para su mejor desarrollo inicial;* **(iii)** *la protección emocional que en primer lugar, debe y solo puede darle su propia familia.* Este importante instrumento internacional comprende a los niños y a los adolescentes hasta los 18 años, y el Perú es parte de él y por lo tanto sus disposiciones deben

entenderse como parte del derecho nacional con jerarquía constitucional.⁷

- El *PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA*⁸, que implica que toda persona ostente Tutela Jurisdiccional Efectiva de parte del Estado, frente a dación de sus derechos. Empero se debe tener en cuenta que esta Tutela Jurisdiccional Efectiva debe brindarse de manera oportuna y fácil de acceder, teniendo en cuenta que justicia que tarda no es justicia, máxime que los alimentos se requieren para la subsistencia del alimentista a diario.
- El Artículo 472 del Código Civil, y lo preceptuado en el Art. 92 del Código del Niño y de los Adolescentes, que respecto a los alimentos indica ***“que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo; así mismo asistencia médica y recreación del niño y adolescente... infine.”***; y la norma sustantiva nos establece que la obligación a pasar los alimentos son de los padres, abuelos, hermanos, conyugues e hijos.
- Así mismo el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 235, 423 y 474 del Código Civil, y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, determinan la obligación de ascendientes y descendientes de prestarse alimentos entre sí; es más la pensión de alimentos es obligatorio desde el momento de su concepción y se acentúa a partir de su nacimiento, consecuentemente.
- Por último el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, ya que la norma establece que en toda medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, tal como lo prescribe el Art. IX del Código del niño y el adolescente, concordante con el Art. 3 de la convención sobre los Derechos del Niño”.
- Así también nuestra abundante y reiterada **JURISPRUDENCIA** nacional donde aplican este principio del Interés Superior del Niño, tal como: *“la demandante peticiona pensión alimenticia, sin embargo de los actuados se tiene que no se ha probado que el demandado cuenta con un trabajo dependiente y perciba un sueldo; no obstante, estando a que en el caso que nos ocupa no se puede dejar de administrar justicia, y atendiendo al INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, corresponde fijar la pensión alimenticia teniéndose como referencia la REMUNERACION MINIMA VITAL”*⁹

⁷ Bernalles Ballesteros, Enrique – “La constitución de 1993 Análisis Comparado” Editora RAO, Perú, 1999

⁸ Título Preliminar del Código Procesal Civil; Art. I, Derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva. ***“Toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses....”***

⁹ EXP. N° 2009-1871-0-2703-W-FA-02 Corte Superior de Justicia de LIMA NORTE.

Para respaldar aún más nuestra propuesta legislativa, nos permitimos señalar aspectos importantes señalados por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 02079-2009-PHC/TC – LIMA (**Puntos 8, 9, 10, 11, 12 y 13**) en la cual desarrolla aspectos normativos importantes respecto al **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**.

8. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:
 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Aquí cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (...)”.

9. La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: “El interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”, pues “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.
- 10 En esta línea normativa es relevante subrayar que corresponderá a los Estados velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier controversia en la que se vea involucrado, sea imperativo tener como premisa de acción la atención prioritaria al interés superior del niño.
- 11 La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4° que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina

que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Por tanto, el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución otorga radica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral, en tanto personas Cfr. 3330-2004-AA/TC, caso *Ludesminio Loja Mori*.

Se debe indicar que el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes precisa que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. Por tanto, entendemos que cuando los instrumentos internacionales aluden al niño como sujeto de derechos (párrafo final del Fundamento 8), para nuestra legislación nacional comprende tanto a los niños como a los adolescentes, resultando que en nuestro caso las menores favorecidas son *niñas* (Fundamento 1).

- 12 En esta línea, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del interés superior del niño en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06165-2005-HC/TC (Fundamento 14), en la que precisó la responsabilidad de la salvaguardia del principio del interés superior de los niños y adolescentes, y su percepción al señalar:

“La tutela que ha sido prevista en la Norma Fundamental es permanente, pero como se ha ido estableciendo, la responsabilidad no sólo es del Estado, pese a que siempre los reclamos son dirigidos a éste, sino de la comunidad toda.

Entonces, por más que se reconozca una protección superlativa a los niños y adolescentes (...), ello no es óbice para que este Colegiado acepte y apoye cualquier tipo de actividad que se realice para con ellos”.

- 13 En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que

cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente.¹⁰

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente normativa propuesta, no implica gasto al erario nacional, tampoco pretende disponer recursos públicos. Tiene un impacto positivo para el fortalecimiento de la familia y la protección de los alimentistas, procurando su bienestar oportuno tanto físico y psicológico, permitiendo que tengan una vida adecuada de conformidad a la ley, así también pretende que obligado cumpla con sus obligaciones alimentarios.

EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente proposición normativa, se plantea conforme a la Constitución Política del Perú y no modifica ninguna norma de rango y fuerza de ley; por el contrario se enmarca dentro de los lineamientos de las Políticas Nacionales planteadas por nuestro país.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta normativa se encuentra enmarcada dentro de la Política Nacional Décimo Sexta “Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud”

Lima, 8 de Mayo de 2017.

¹⁰ EXP. N° 02079-2009-PHC/TC – LIMA